



1 43

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA SONIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00190-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA SONIA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

Inicialmente cabe recordar que mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 20 del expediente, se concedió a la parte accionante el término de tres (3) días para que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, subsanara los defectos advertidos en el mismo, relacionados con: *i)* allegar certificado de existencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Sonia, *ii)* indicar los derechos o interés colectivo que considera amenazados por el Municipio de Villavicencio y *iii)* allegar las reclamaciones previas elevadas al Municipio de Villavicencio solicitando adoptar las medidas necesarias de protección, so pena del rechazo de la demanda, decisión notificada el 30 de mayo de 2018 (folio 20 - reverso).

Mediante memorial fechado del 6 de junio de 2018 (fl. 21) el actor popular allegó escrito de subsanación de demanda, aportando copias de derechos de petición elevados ante el Municipio, señalando en el acápite de derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, que la destrucción del muro de mitigación, *"pone en riesgo la vida, la seguridad social y las viviendas de las personas que viven en el barrio Villa Sonia, (...)."*

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política, consagra la acción popular con el fin se pueda salvaguardar la integridad del orden jurídico, la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Reglamentada en la Ley 472 de 1998, la acción popular tiene por objeto garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares, y tiene una finalidad preventiva y remedial, toda vez que permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en cuanto sea posible.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que para promover demanda de acción popular, la misma debe cumplir, entre otros, el requisito de indicar el derecho o interés

colectivo amenazado o vulnerado; por su parte el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, establece que antes de presentar la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Efectuadas estas precisiones, inicialmente se advierte que el escrito de subsanación no fue allegado en oportunidad, nótese que en el auto inadmisorio se concedió el término de tres días para subsanar, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los cuales transcurrieron del 31 de mayo al 5 de junio, radicándose el escrito de subsanación de manera extemporánea el 16 de junio de 2018 (folio 21), por lo cual la demanda forzosamente debe ser rechazada.

Como la acción popular puede ser nuevamente promovida por el actor popular, en aras de ilustrarlo sobre los requisitos exigidos el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Frente al requisito de indicar el derecho o derechos colectivos amenazados o vulnerados, previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular no puede confundir los derechos colectivos enunciados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con derechos fundamentales, ya que en los escritos aportados tan sólo hace mención a la vida y seguridad social.

En cuanto a la exigencia de allegar la reclamación previa dirigida a la autoridad administrativa a efectos de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado, este se trata de un requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3° del artículo 144¹ del CPACA, concordante con el numeral 4° del artículo 161 de C.P.A.C.A; presupuesto que no se cumple con los derechos de petición aportados por el actor popular, pues de su análisis se advierte que se limitan a solicitar a la Administración la canalización del Caño Grande, con el fin de reconstruir la base de la estructura de los gaviones; sin precisar el derecho colectivo vulnerado y las medidas necesarias en procura de su protección.

Sobre el requisito de procedibilidad en acción popular, la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), radicado número 17001-23-33-000-2012-00055-01, precisó:

"Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho

¹ "Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)" Subrayas fuera del texto.

amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, deberá sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez.

Efectuada la precisión anterior, encuentra la Sala que la parte actora no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el aludido precepto y solo aportó copia del derecho de petición presentado ante la personería de Manizales, sin que haya demostrado solicitud alguna ante las demás entidades demandadas, así como tampoco se evidencia en dicha solicitud, los hechos y pretensiones de la acción popular."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la subsanación fue extemporánea, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 20² de la Ley 472 de 1998 concordante con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA; aunado a que no se cumplen los requisitos para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

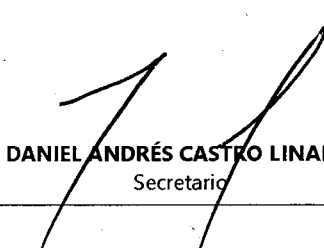
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA SONIA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Artículo 201 del C.P.A.C.A La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 035 del 18 de julio de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

² Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

